LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/31/2020

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0733/2020 VIII P.E.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 2 de junio del 2020, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar el artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto a la edad para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 10 de junio del 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental que rige jurídicamente al país, la cual define las relaciones entre los poderes de la federación, poder legislativo, ejecutivo y judicial, entre los tres niveles de gobierno; asimismo, establece las bases para el gobierno y para la organización de las instituciones en que el poder se asienta.

En los últimos años, el avance en materia de derechos humanos en el marco jurídico de México ha ido en aumento, cada vez más el reconocimiento a las prerrogativas de todos los seres humanos se ve reflejado en la legislación tanto local como federal.
En México, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo tercero señala que se considera adulto mayor a la persona mayor de sesenta años que tenga su domicilio en territorio nacional.
Los adultos mayores deben vivir con autonomía y reconocimiento, pero sobre todo con equidad dentro de la sociedad en la que se desenvuelven y con el trato justo y proporcional para poder disfrutar de las condiciones de acceso necesarias para desenvolver su personalidad y el aprovechamiento pleno de los derechos adquiridos como seres humanos y como ciudadanos mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo quinto establece que, dentro del territorio mexicano, queda prohibida totalmente la discriminación por motivo de origen étnico o nacional, el género, ***la***

***edad**, etc., y que dicha discriminación tenga por objeto el menoscabo de cualquier derecho o libertad que gocen los seres humanos.*

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

A través de este precepto constitucional, se les protege a los mexicanos la libertad y el ejercicio de los derechos que la propia carta magna reconoce y las garantías que otorga para su protección. Dichos derechos deben interpretarse de manera estricta bajo los principios de progresividad, universalidad, indivisibilidad e interdependencia que rigen a los derechos humanos y que garantizan la dignidad humana y política de los individuos.

La misma constitución, reconoce a los ciudadanos mexicanos sus derechos políticos para votar y ser votados. El derecho a ser votado implica la potestad de

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

participar en los asuntos públicos, siendo elegido a través de un procedimiento de elección popular para ocupar un cargo público, lo cual tiene su fundamento en el carácter democrático del Estado, constituyendo un elemento básico de todo el sistema constitucional y una de las manifestaciones del ejercicio de la soberanía popular que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

De igual forma la Convención Americana sobre los Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José, Tratado Internacional vinculante del cual el Estado Mexicano es parte, señala en su artículo 23 el derecho humano de las personas a participar libremente en la vida pública de su país así como el votar y ser votado en elecciones periódicas, autenticas, a través de sufragio, y el tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
En este sentido, el artículo 116 fracción I, quinto párrafo, de la norma fundamental, dispone los requisitos para ser Gobernador de una entidad federativa.

***"ARTÍCULO 116.** . El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados

establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) *El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;*

b) *b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo*

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa."

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

No obstante tales requisitos, no se encuentran completamente al arbitrio de las legislaturas locales, toda vez que siguiendo el principio de supremacía constitucional, su contenido no puede ser restrictivo para el adecuado ejercicio de los derechos de acceso a los cargos públicos, previstos por la norma fundamental.

Lo anterior implica que el ejercicio de los derechos políticos no puede ser restringidos por las legislaturas locales mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como lo es establecimiento de una edad cronológica máxima, resultando inconcuso que la contabilización del tempo trascurrido desde el nacimiento es un sistema de medición que bajo ninguna óptica refleja las aptitudes o capacidades específicas de las personas, mismas que pueden presentar enorme variabilidad, por lo que es erróneo aplicar medidas basadas tan sólo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En resumen, la edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, no existe una unidad de categoría, capacidades o aptitudes entre las personas que poseen una misma edad.

En el estado de Chihuahua, la participación de los diferentes sectores de la población en los procesos electorales constituye un pilar fundamental para el verdadero acceso a una democracia, esto implica no solo ejercer el derecho al voto el día de la elección, sino asegurar y garantizar el verdadero ejercicio democrático desde las postulaciones de los candidatos, objetivo que no se puede cumplir si de inicio se limita este derecho a los diferentes sectores de la población.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

Actualmente en la Constitución Política del estado de Chihuahua, el numeral 84 fracción segunda, establece que para ser electo Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, se deben tener, al menos treinta años cumplidos al día de la elección y menos de setenta, disposición que contraviene de manera explícita el artículo primero constitucional y la prohibición expresa a la discriminación a un sector importante de la población, restringiendo a las personas mayores de setenta años el ejercicio de sus derechos políticos al limitar su derecho constitucional de ser votados y formar parte del orden gubernamental de la sociedad en la que se desenvuelven.

En otras legislaciones, este requisito no se contempla por su notoria inconstitucionalidad, dejando solamente el requisito de la edad mínima, en armonización con la constitución federal que establece en su artículo 116 que, para ser gobernador constitucional de un estado, se debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener treinta años cumplidos al día de la elección (o menos si así lo establece la constitución local), nunca habla de un límite de edad para ocupar o contender por el cargo, si no da plena libertad para que los Adultos Mayores puedan aspirar libremente a ostentar la titularidad del ejecutivo de los estados.

Entidad federativa		***Texto Constitución Local***
1	***Aguascalientes***	***Artículo 37.-*** *Para ser Gobernador del Estado, se requiere:* *I. …* *II. …*

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

		III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.
2	***Baja California***	***Artículo 41.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. …* *II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;* *III. …* *IV. …* *V. …* *VI. …*
3	***Baja California Sur***	***Artículo 69.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I.- …* *II.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.* *III.-…* *IV.- …* *V.- …* *VI.- …* *VII.- …*
4	***Campeche***	***Artículo 61.-*** *Para ser Gobernador se requiere:* *I. …* *II. …* *III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.*
5	***Coahuila de Zaragoza***	***Artículo 76.-*** *Para ser Gobernador se requiere:* *I. …*

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

		II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección; *De la III a la VIII.*
6	**Colima**	***Artículo 51.-*** *Para ser Gobernadora o Gobernador se requiere:* *I. …* *II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;* *III de la a la VIII.*
7	**Chiapas**	***Artículo 52.-*** *Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo:* *I.- …* *II.- …* *III.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.* *IV a la IX.*
8	**Chihuahua**	***Artículo 84.-*** *Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:* *I. …* *<u>II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;</u>* *III a la VII.*
9	**Ciudad de México**	***Artículo 32.-***

		B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno *Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:* *a) ...* *b) ...;* *c) Tener 30 años cumplidos al día de la elección;* *d) a la i)*
10	***Durango***	***Artículo 91.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. ...* *II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.* *III a la VI.*
11	***Guanajuato***	***Artículo 68.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. ...* *II. ...* *III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección.*
12	***Guerrero***	***Artículo 75.*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. ...* *II. ...* *III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.*
13	***Hidalgo***	***Artículo 63.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:*

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

		I. … *II. …* *III. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;* *IV. a la VI.*
14	***Jalisco***	***Artículo 37.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. …* *II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;* *III. a la V.*
15	***México***	***Artículo 68.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. …* *II. …* *III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;* *IV a la VI.*
16	***Michoacán de Ocampo***	***Artículo 49.-*** *Para ser Gobernador se requiere:* *I. …* *II. Haber cumplido treinta años el día de la elección;* *III. …*
17	***Morelos***	***Artículo 58.-*** *Para ser Gobernador se requiere:* *I. …* *II. …* *III. …*

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

		IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.
18	**Nayarit**	***Artículo 62.-*** *Para ser Gobernador se requiere:* *I. ...;* *II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;* *III. a la VI.*
19	**Nuevo León**	***Artículo 82.-*** *Para ser Gobernador se requiere:* *I. ...* *II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección;* *III...*
20	**Oaxaca**	***Artículo 68.-*** *Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:* *I. ...* *II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;* *III. a la VIII.*
21	**Puebla**	***Artículo 74.-*** *Para ser Gobernador se requiere:* *I.- ...* *II.- ...* *III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección;* *IV a la V*

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

22	***Querétaro***	***Artículo 8.-*** *El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere: El presente Artículo no regula la edad.*
23	***Quintana Roo***	***Artículo 80.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. …* *II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.* *III. a la X.*
24	***San Luis Potosí***	***Artículo 73.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. …* *II. …* *III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;* *IV. a la VIII*
25	***Sinaloa***	***Artículo 56.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. ….* *II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;* *III. a la VII.*
26	***Sonora***	***Artículo 70.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *El presente artículo no regula la edad.*

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

27	***Tabasco***	***Artículo 44.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. …* *II. Tener treinta años o más al día de la elección* *III. No ser ministro de culto religioso alguno;* *IV. a la V.*
28	***Tamaulipas***	***Artículo 78.-*** *Para ser Gobernador se requiere:* *I. a la III* *IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y* *V. …*
29	***Tlaxcala***	***Artículo 60.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:* *I. …* *II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;* *III. a la X.*
30	***Veracruz de Ignacio de la Llave***	***Artículo 43.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. …* *II. …* *III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;* *IV a la VII*

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

31	***Yucatán***	***Artículo 46.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:* *I. a la III. ...* *IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;* *V a la XIII.*
32	***Zacatecas***	***Artículo 75.-*** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:* *I. ...* *II. ...* *III. ...* *IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;* *V. a la VIII* *...*

Con base en el análisis que antecede, se da cuenta que los estados permiten a los ciudadanos mayores a 70 años ser electos como Gobernador del Estado, establecido en algunos casos, únicamente una edad mínima en armonía a la norma fundamental.

La igualdad y no discriminación constituyen principios fundamentales del Derecho Internacional de Derechos Humanos, su importancia es tal que ha alcanzado el carácter de ius cogens, es decir que son normas de carácter imperativo por encontrarse firmemente arraigadas en la convicción jurídica de la comunidad

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

internacional y acarrea obligaciones erga omnes. cuya observancia puede exigirse aun cuando no se haya adoptado un compromiso vinculante al respecto

La restricción del derecho político por una edad máxima, es evidentemente discriminatoria como queda claramente expuesto en el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en donde expresamente se establece: ***La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.***

Previo a la existencia de esta disposición, diferentes organismos internacionales han sido coincidentes sobre los criterios para restringir este derecho humano fundamental.

Específicamente sobre el derecho y la posibilidad de presentarse a cargos públicos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como órgano autorizado para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que no se pueden imponer requisitos irrazonables o discriminatorios:

La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. ***Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura.*** *Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos*[1]*. (Resaltado fuera del original).*

Es claro que en el Derecho Internacional, respecto de la edad para el ejercicio de los derechos políticos, esto impone una restricción sobre la edad mínima para su ejercicio y no una máxima.

En conclusión, es notoriamente apreciable que establecer una edad máxima para ser Gobernador del Estado resulta una disposición discriminatoria que limita injustificada y arbitrariamente el ejercicio de los derechos políticos de las personas mayores de 70 años, en tanto que no se justifica razonablemente la necesidad contar con menos de la edad establecida para el desempeño adecuado de la función de la administración pública o de cualquier otro cargo público.

Por lo anterior, se puede concluir que la distinción legislativa no es necesaria y en consecuencia no se justifica por no ser objetiva y razonable. Por lo tanto, a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos, se debe eliminar esta

[1] Comité de Derechos Humanos. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. Observación General No. 25. 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996). Párr. 15

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

disposición discriminatoria y violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y los derechos políticos.

Por todo lo expuesto en esta exposición de motivos, la presente iniciativa plantea reformar el artículo 84 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para su armonización con el artículo 116 de la Constitución Federal, su congruencia con los diversos tratados Internacionales suscritos por México y la eliminación de su contenido discriminatorio.

En Chihuahua estamos a pocos meses de vivir uno de los procesos electorales más importantes en los últimos años, por ello la trascendencia de iniciar dicho proceso con el más amplio panorama electoral, en condiciones de igualdad.

A pesar de la lucha hemos encausado, todavía queda un largo recorrido en el reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos, nuestra responsabilidad como legisladores es buscar siempre el apego a estas premisas inherentes a todo ser humano sin distinción de género, etnia, religión o edad."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva este dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio, reformar la fracción II del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual en su texto vigente establece los requisitos para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado. Específicamente, la parte iniciadora propone eliminar el segmento normativo que establece: "... menos de setenta al día de la elección". Es decir, que no se prevea un límite máximo de edad para ocupar el cargo.

III.- A fin de abordar propiamente el tema de la iniciativa en estudio, resulta necesario hacer una serie de precisiones.

El Programa Estatal de Población 2017 – 2021 señala que el grupo de población de 65 años y más representa para el año 2015 el 6.5 por ciento de la población total del Estado, la cual asciende a 3 millones 556 mil 574 habitantes. Es importante mencionar que de las 231 mil 783 personas adultas mayores en la Entidad, el 53.1 por ciento son mujeres y el 46.9 por ciento son hombres. Este grupo de población representa el 2.7 por ciento de la población total de adultas y adultos mayores de la República Mexicana (8 millones 546 mil 566). Se estima que para el año 2030, una proporción

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

significativa de la población chihuahuense, es decir más del 10.2 por ciento, contará con una edad superior a los 65 años.[2]

Lo anterior, pone en evidencia que las persona adultas mayores representan un sector importante de la población de Chihuahua y, según las estimaciones demográficas, en unos años será aún más numeroso ese grupo.

Es importante destacar que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la fracción I de su artículo 3°, señala que las personas adultas mayores son aquellas que cuenten con sesenta años o más. [3]

En relación con este grupo poblacional, es necesario considerar que, al igual que las demás personas, también necesitan gozar de independencia, autorrealización, participación y dignidad en todos los ámbitos de su vida. Estos principios se establecen para proteger a este segmento social, muy vulnerable en una sociedad caracterizada por el consumismo y el materialismo: aspectos que no le permiten alcanzar el respeto y las condiciones para una realización personal satisfactoria. [4]

---

[2] Consejo Estatal de Población Chihuahua, "Programa Estatal de Población 2017 – 2021". Disponible en: http://ceg.chihuahua.gob.mx/PED/EJE5/MedianoP/COESPO.PDF

[3] Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_240120.pdf

[4] Rodríguez Hernández, Mynor, "La percepción de la persona adulta mayor en la sociedad ramonense actual", Revista Pensamiento Actual, Costa Rica, 2008. Disponible en : file:///C:/Users/Paty%20Flores/Downloads/Dialnet-LaPercepcionDeLaPersonaAdultaMayorEnLaSociedadRamo-5897884.pdf

Es sumamente importante destacar que la inserción efectiva de las personas adultas mayores en el entramado social, utilizando la aportación de experiencia, conocimientos y sabiduría que pueden ofrecer, no debe perderse de vista y en todo caso deben ser consideradas como agentes que puede contribuir enormemente en la comunidad. [5]

En otro punto, el conocimiento adquirido, por parte de la persona adulta mayor, es una herramienta valiosa con la que cuentan. Pero a pesar de que se considera de gran importancia debido a su experiencia, no se generan los espacios suficientes para que este discernimiento sea compartido con las nuevas generaciones. La capacidad para resolver problemas y conflictos es otra cualidad que poseen las personas adultas mayores, pero no está siendo aprovechada como se debiera. [6]

Es cierto también que este segmento de la población se trata de personas productivas y poseen las mismas expectativas y necesidades que cualquier otro grupo social. Hay que dejar claro que gracias a la experiencia, conocimientos y capacidad que la persona adulta mayor posee, es importante que pueda formar parte activa de la sociedad en que convive. [7]

Por lo tanto, para que la total integración de las personas adultas mayores al núcleo social pueda efectivamente realizarse deben concurrir varios factores, como lo es: el cambio cultural de la percepción negativa de la edad avanzada, la generación de

[5] *Ídem*
[6] *Ídem*
[7] *Ídem*

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

políticas públicas que tutelen sus derechos y la creación de legislación garante de sus prerrogativas. Siendo este último supuesto, el punto de partida de la parte iniciadora para presentar la reforma en cuestión, y que esta Comisión considera como un asunto de trascendental relevancia que debe atenderse, y que se encuentra dentro de la competencia de esta Soberanía.

Quienes integramos este órgano dictaminador estamos plenamente convencidos de que la discriminación a las personas adultas mayores se trata de un tipo de violencia que ha venido prevaleciendo, mayormente en las sociedades occidentales, y debe erradicarse del imaginario colectivo, de las agendas públicas y de la legislación. Sin embargo, para el tema en análisis se debe precisar que el límite de edad que establece la Constitución Estatal para poder ocupar la Gubernatura, seguramente se estipuló atendiendo a criterios discriminatorios e irracionales, ampliamente extendidos en ciertos sectores de la población, de que las personas de la tercera edad no cuentan ya con la capacidad de asumir un cargo de tal envergadura, lo cual es totalmente erróneo.

Ante lo cual, esta Comisión manifiesta que una persona considerada por la ley como de la tercera edad, no está necesariamente disminuida o menoscaba en sus facultades físicas o mentales, por lo que debe permitírsele el acceso a todos los ámbitos de la vida pública y privada sin distinción alguna. Y para el caso en concreto en estudio, el ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, si se cumple con los demás requisitos, el relativo a la edad no es un factor determinante para establecer

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

la aptitud o la ausencia de ella para asumir el cargo. En todo caso, debe potencializarse la experiencia y conocimientos de la persona, y en el caso de las y los adultos mayores se debe considerar que existen altas probabilidades de que cuenten con una visión muy amplia, derivada de que por décadas ha transitado por distintos escenarios y panoramas de la vida social, política y económica de este país.

IV.- Ahora bien, es menester acudir a lo dispuesto en los ordenamientos federales y estatales, así como en algunos instrumentos internacionales que regulan diversos aspectos de relevancia para el tema que se está tratando.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de su artículo 1°, señala:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El mismo numeral, pero en su párrafo segundo, dispone:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

De igual manera, y en relación directa al tema de la iniciativa en escrutinio, el artículo 116, fracción I, último párrafo de la referida Constitución Federal, a la letra dice:

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa."

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 4°, señala una serie de principios rectores en la observancia y aplicación de dicho ordenamiento, dentro de los que destacan: la autonomía y autorrealización, entendida como todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario; y la participación que es la inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública.

El mismo cuerpo normativo citado en el párrafo anterior, en su artículo 5°, señala, de manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas adultas mayores, y, para el tópico en estudio, destaca lo relativo a: recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos así como formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

Aunado a lo anterior, y continuando con la Ley Federal en comento, se tiene que ésta dispone en su artículo 8° que: *"Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades."*

Por lo que hace a la legislación local, se tiene que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el segundo párrafo de su artículo 4°, reitera lo dispuesto por la Carta Magna Federal en el sentido de prohibir todo tipo de discriminación, incluyendo, por supuesto, la motivada por la edad.

En cuanto a instrumentos internacionales, se puede destacar lo consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, en su artículo 23, dispone que todas las ciudadanas y ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.[8]

En un afán de evitar repeticiones, se puede afirmar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla también las prerrogativas antes mencionadas.

V.- En un estudio de derecho comparado, que se contiene en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, se pone en evidencia que 29 entidades federativas del país, en sus respectivas constituciones, solo prevén como requisito para ocupar la Gubernatura el tener 30 años cumplidos al día de la elección sin establecer un límite máximo, y en los casos de Querétaro y Sonora no se hace referencia alguna a la edad para ocupar dicho cargo.

Por lo tanto, Chihuahua es el único Estado de la República que consagra un requisito de edad máxima para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo.

VI.- Resulta imprescindible destacar que los derechos político electorales son también derechos humanos, por lo que este H. Congreso debe acatar el mandato del artículo 1° de la Constitución Federal, en lo que se refiere a interpretar las normas relativas a

[8] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

este tipo de prerrogativas de conformidad con dicho ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como punto de partida, y en atención a la jerarquía normativa, es un hecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, no establece como requisito una edad máxima para ocupar las gubernaturas de los estados. Así como también debe señalarse que dicho numeral si bien dispone que se deberán tener 30 años cumplidos el día de la elección, deja la posibilidad de que sean menos si así lo establece la Carta Magna de la Entidad Federativa que se trate. Por lo que debe entenderse que el legislar sobre este requisito queda dentro de la competencia de los congresos estatales, lo cual faculta a este Cuerpo Colegiado para atender la solicitud de la iniciativa en cuestión.

En consecuencia y en un análisis integral de los preceptos constitucionales, legales y de derechos humanos que han quedado vertidos anteriormente, se puede afirmar que el requisito existente en el texto vigente de la fracción II del artículo 84 de la Constitución Estatal, relativo a establecer una edad máxima para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo, es inconstitucional y trasgrede lo preceptuado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

En virtud de lo cual, esta Comisión estima oportuna y viable la iniciativa en estudio, y reitera la necesidad de efectuar la reforma plateada, a fin de que la Constitución de esta Entidad no cuente con disposiciones que vulneren los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84. ...

I. ...

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la elección.

III. a VII. ...

...

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ PRESIDENTE			
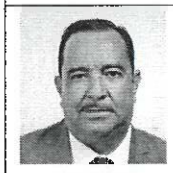	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA SECRETARIO			
	DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO VOCAL			
	DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL			
	DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1932 por medio de la cual se de reforma el artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto a la edad para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado.